



EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO PROMOVIDO POR LINA MARCELA SIERRA GONZALEZ CONTRA AUTOMOTORES DE CÓRDOBA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Rad. 23-001-31-05-005-2021-00322.

NOTA SECRETARIAL. Montería, 22 septiembre/ 2022.

Al Despacho del señor Juez, le informo que se cumplió con la ordene indicada en auto anterior.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vista la nota que antecede, vemos que la parte ejecutante solicita ejecución de la sentencia proferida por este despacho judicial el 21 de junio de 2022, mediante la cual se condenó a la sociedad AUTOMOTORES DE CORDOBA LTDA a reconocer y pagar a la señora LINA MARCELA SIERRA GONZALEZ, acreencias laborales por valor total de \$7.736.565,00, más agencias en derecho liquidadas y aprobadas en \$309.462,00; sin que a la fecha se haya cumplido.

Ahora bien, para que la acción compulsiva sea posible, se requiere la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto los artículos 100 del CPT, 488 y 430 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales por disposición analógica que haga el artículo 145 del CPT, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 100 C.P.T. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.



"Art. 488 C.P.C. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

"Art. 497 C.G.P.- Mandamiento ejecutivo – Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Sin embargo, previo estudio de los elementos probatorios antes relacionado, se hace necesario precisar que del Certificado de Existencia y Representación Legal extraído de la página RUES al cual tiene acceso el juzgado, que la sociedad AUTOMOTORES DE CORDOBA LIMITADA - AUTOCOR EN LIQUIDACION JUDICIAL - mediante auto No 2020-01-525728 del 28 de septiembre de 2020 la Superintendencia de Sociedades de Cartagena inscribió providencia mediante decretaba la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial, razón por la que, mediante auto No 2020-07-007626 del 05 de noviembre de 2020 se designó al doctor José David Morales Villa como liquidador de la sociedad.

Así las cosas y como quiera que el despacho desconoce el texto de la resolución que emitiera la Superintendencia de Sociedades frente a los alcances de la liquidación judicial dentro de la que se encuentra la sociedad que se pretende ejecutar; por lo que previo a resolver la petición de ejecución de sentencia, se oficiaría a dicha entidad para efectos de que nos remita expediente administrativo de AUTOCOR EN LIQUIDACION JUDICIAL, que contenga: resolución apertura proceso de liquidación, actos administrativos proferidos dentro del mismo y demás actuaciones surtidas al interior de dicho trámite hasta la actualidad.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ejecución de sentencia en contra de AUTOCOR EN LIQUIDACION JUDICIAL, en este momento procesal, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la Superintendencia de Sociedades para que remita expediente administrativo de la sociedad AUTOCOR EN LIQUIDACION JUDICIAL, que contenga: resolución apertura proceso de liquidación, actos administrativos proferidos dentro del mismo y demás actuaciones surtidas al interior de dicho trámite hasta la actualidad.

Por secretaría remítase la comunicación respectiva e indíquesele que cuenta con el término de cinco (05) días para remitir la documental, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Hecho lo anterior, regrésese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ